



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 919/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A. Compañía de Seguros y Reaseguros, en nombre y representación de J.B.D., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 905/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante del reclamante afirma que el día 31 de diciembre de 2007, cuando el afectado circulaba por la carretera GC-4, sufrió un accidente causado por la existencia de gravilla en la calzada, sufriendo daños valorados en 3.605,29 euros.

4. A este supuesto son de aplicación la Ley 9/1991 de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación de la representante del afectado, efectuada el día 28 de enero de 2008, desarrollándose su instrucción de modo correcto, habiéndose cumplido los trámites exigidos por la normativa vigente: informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, si bien el afectado no propuso la práctica de prueba alguna, y trámite de audiencia.

El 4 de noviembre de 2008 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la parte interesada, pues el Instructor considera que no se ha demostrado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En este supuesto, el reclamante no ha demostrado la veracidad de sus alegaciones, pues ni propuso la práctica de prueba alguna, ni hubo actuación de ninguna Fuerza policial, ni el Servicio tuvo constancia del accidente ni de la presencia de gravilla en la calzada.

Por lo tanto, es cierto que no se ha justificado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, se considera ajustada a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se considera ajustada a Derecho.